

**INFORME No. 311/21**

**PETICIÓN 307-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL DIEZ GARCÍA Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 321

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 311/21. Petición 307-10. Admisibilidad. Miguel Ángel Diez García y otros. México. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | C. Ignacio de Casas, Ignacio A. Boulin y Fernando M. Toller |
| **Presunta víctima:** | Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y Televimex S.A. de C.V. |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y los artículos IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de febrero de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de enero de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, en su condición de directivos de Televimex S.A (en adelante, Televimex), al sancionar al medio de comunicación donde trabajan, aplicando un marco regulatorio que vulnera el derecho a la libertad de expresión de manera desproporcional.
2. Explican que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[5]](#footnote-6) y el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, “COFIPE”)[[6]](#footnote-7), entre otros, restringen indebidamente la libertad de expresión al establecer un sistema de responsabilidades ulteriores por la difusión de anuncios publicitarios con contenido político que no satisface los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Enfatizan que, entre otros aspectos, las citadas normas impiden, “*a toda persona física o moral contratar propaganda en radio y/o televisión que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elecciones populares*”. Asimismo, dispone que en “*la propaganda electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas*”. Igualmente, explican que estas normas prohíben la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al IFE.
3. En esa línea, alegan que el citado marco normativo es excesivamente amplio y vago, otorgando un indebido margen de discrecionalidad a las autoridades para su aplicación. Arguyen que tales falencias generaron que en el presente caso se inicie un procedimiento sancionador en perjuicio de Televimex, provocando la imposición de una multa elevada únicamente por la emisión de una nota de evidente interés público.
4. Señalan que el 26 de junio de 2009 las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TC Canal 5, ambas concesionarias de Televimex, transmitieron dos promocionales de televisión, relacionados con el fascículo número 374 de la revista “Cambio”, un semanario de contenido económico y político. Tal edición de la publicación contenía una nota periodística en la que se señalaba que, conforme a los últimos sondeos, el Partido Verde Ecologista de México (en adelante, “PVEM”) estaba posicionándose en el tercer lugar para la elección nacional del 5 julio de 2009.
5. Aducen que el 1 de julio de 2009, tras diversas actuaciones de oficio y denuncias de partidos políticos, el Instituto General Electoral (en adelante, “IFE”) inició un procedimiento administrativo especial sancionador contra el PVEM, Televimex y otras concesionarias de radio y televisión. Las denuncias indicaban que los promocionales cuestionados no revestían la naturaleza de un simple comercial publicitario de una revista, sino que constituían una verdadera propaganda electoral que, por haber sido transmitida en televisión y radio, infringía el artículo 41, Base III, inciso g, párrafo tercero de la Constitución, en relación con los artículos 341 y siguientes del COFIPE.
6. Afirman que el 8 de julio de 2009 el Consejo General del IFE encontró culpables a las personas denunciadas y, en consecuencia, condenó a Televimex a abonar una multa de 3,000,000.00 pesos mexicanos (aproximadamente, 162,000.00 dólares americanos), por incumplir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del COFIPE. Para ello, el referido organismo habría recordado que, conforme a las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, “TRIFE”), propaganda electoral “*es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante a la ciudadanía.* En base a ello, el Consejo General del IFE habría considerado que los promocionales de la revista “Cambio” contuvieron propaganda electoral, en virtud de que resaltaron de manera evidente y en un contexto favorable al PVEM, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña.
7. Indican que el 26 de agosto de 2009, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, “TRIFE”) confirmó tal aspecto de la resolución, y que el 27 de agosto de 2009 las autoridades notificaron tal decisión.
8. En virtud de las citadas consideraciones, los peticionarios denuncian que el Estado violó, principalmente, el derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas. Al respecto, precisan que tales personas llevaban a cabo labores fundamentales en el medio afectado, pues tomaban decisiones y definían los contenidos programáticos[[7]](#footnote-8). Esas decisiones, además, podían generar responsabilidad legal en el medio de comunicación, y de hecho lo generaron. En consecuencia, aducen que la prohibición de contratación de publicidad electoral, y las sanciones recaídas en virtud de esta, tuvieron un impacto negativo, cierto y sustancial en el derecho a la libertad de expresión de dichos individuos
9. Añaden que la publicidad que provocó la sanción era un típico comercial publicitario en donde se intentaba difundir y comercializar la última edición de la revista “Cambio”, tal y como se venía haciendo con todas las demás ediciones semanales anteriores de la misma publicación. Por ende, consideran que era más que claro que la intención de los anunciantes era la de publicitar una revista, cuya nota principal en dicha semana trató las proyecciones de los partidos políticos de cara a la elección del 5 de julio de 2009. Además, sostiene que, de avalarse la definición de propaganda electoral utilizada por los órganos internos, casi todo acto publicitario constituiría propaganda electoral.
10. Finalmente, sostienen que aun cuando se considerase que se estaba frente a una publicidad política era claro que, por tratar de información de interés público, no podía ni debía prohibirse su difusión y menos sancionar a las empresas que difundieron tal contenido.
11. El Estado, por su parte, replica que la CIDH carece de competencia *ratione personae* para analizar la presente petición. Alega que, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) en la OC-22/16, las personas jurídicas no son titulares de derechos previstos en la Convención Americana ni están sujetos a la protección de sus órganos. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare que no es competente para conocer de la petición debido a que Televimex S.A. es una persona moral.
12. Agrega que no obstante lo anterior, excepcionalmente los medios de comunicación pueden acudir al sistema interamericano únicamente cuando ella sea la vía para que las personas naturales materialicen su propio derecho a la libre expresión de ideas. Aduce que, para ello, se debe probar que la participación de las personas se relacione de manera sustancial con los derechos alegados vulnerados, por lo que se debe tomar en cuenta el papel que cumplían las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma con la que contribuían con la misión comunicacional dentro del mismo. En el presente caso, sostiene que las presuntas víctimas no han cumplido con ello, toda vez que no han expresado las razones por las cuales consideran que se afecta su libertad de expresión, ni hicieron referencia a sus actividades o funciones realizadas dentro de la empresa que permitiera vislumbrar su intervención directa en la misión comunicacional de Televimex.
13. Adicionalmente, arguye que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que, contrario a lo que afirma la parte peticionaria, las presuntas víctimas tuvieron la posibilidad de agotar los recursos de jurisdicción interna, dado que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, LGSMIME), contempla la posibilidad de que un “tercero interesado” interponga un recurso de apelación en contra de sanciones que realice el CGIFE[[8]](#footnote-9). En base a ello, afirma que a pesar de que las presuntas víctimas tenían legitimación activa a nivel interno para acudir a defender sus derechos como terceros interesados ante la autoridad electoral, no utilizaron tal vía. En razón a ello, considera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
14. Sin perjuicio de ello, aduce que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Argumenta que la reforma electoral del 2007 implementó legislación más rigurosa con respecto a la propaganda en los medios electrónicos de comunicación y la contratación de mensajes por parte de terceros para apoyar o atacar a alguno de los candidatos. En ese sentido, afirma que las modificaciones realizadas a la normativa interna tuvieron como objetivo garantizar el acceso a todos los partidos políticos a tiempos de radio y televisión, para evitar que los poderes económicos influyeran en las preferencias electorales a través de la compra de publicidad en medios de comunicación. En base a ello, indica que el IFE realizó un análisis de fondo de las promociones realizadas a la revista “Cambios” y arribó a la conclusión de que se trató de propaganda política, violentando la finalidad fundamental de los promocionales partidistas y de la sociedad. En esa línea, arguye que las limitaciones establecidas en la normativa interna son compatibles con el régimen convencional, ya que obedecen a una necesidad imperada en todo Estado democrático, otorgando una igualdad de oportunidades entre quienes concurren a la contienda electoral para ver favorecidos en el sufragio popular.
15. Finalmente, sostiene que las presuntas víctimas no intervinieron en la determinación de los contenidos televisivos, ni se desprende que con su transmisión tuvieran la intención de realizar una manifestación de carácter político o ideológico. En consecuencia, afirma que en el escrito de la petición no se expresan las razones por las cuales se considera que se afecta la libertad de expresión, dado que ni siquiera se hace referencia a las actividades o funciones realizadas por las presuntas víctimas dentro de la empresa. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. COMPETENCIA *RATIONE PERSONAE***

1. Siguiendo el criterio de competencia establecido en el Informe No. 52/18 y No. 20/21[[9]](#footnote-10), la Comisión reitera que el concepto de persona dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana no incluye a las personas jurídicas[[10]](#footnote-11). Al respecto, la Comisión ha señalado que el Preámbulo de la Convención Americana y su artículo 1.2 establecen que “*para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano*”, y que la protección otorgada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se circunscribe a las personas naturales[[11]](#footnote-12). Con base en ello, la Comisión y la Corte IDH han entendido que las personas jurídicas no pueden acceder al sistema interamericano de derechos humanos como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos9. No obstante, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos excepcionales el individuo que ejerza sus derechos a través de personas jurídicas pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico[[12]](#footnote-13).
2. En particular, tanto la CIDH y la Corte IDH se han pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho a la libertad de expresión y su materialización a través de una persona jurídica[[13]](#footnote-14). La CIDH ha observado que “hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación*. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión. Al mismo tiempo, es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica*”[[14]](#footnote-15). En similar sentido, la Corte IDH ha reconocido que “*los medios de comunicación social son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas e informaciones”[[15]](#footnote-16) y ha advertido que las restricciones a la libertad de expresión a un medio de comunicación pueden afectar a una “pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí́ trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados*”[[16]](#footnote-17). Al respecto, la CIDH ha precisado que “*quienes se expresan a través de un medio de comunicación no son solamente los periodistas, o en el caso de una televisora, quienes aparecen en la pantalla. Existen múltiples roles dentro de un medio de comunicación desde los cuales un profesional puede contribuir a la misión comunicativa de la organización y ejercer, de esta forma, la libertad de expresión*”[[17]](#footnote-18).
3. En este tipo de casos la CIDH y la Corte IDH han establecido que para determinar si una acción estatal que afectó a un medio de comunicación como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de personas naturales, es necesario analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma en que contribuían con la misión comunicacional del canal[[18]](#footnote-19). En este sentido, si bien la empresa “Televimex” no puede ser considerada presunta víctima, la pregunta que debe resolver la CIDH en el presente asunto es si el procedimiento sancionador seguido contra un medio de comunicación a raíz de la publicación de una determinada información puede haber afectado la libertad de expresión de sus empleados.
4. La Comisión observa que, según lo alegado por los peticionarios, Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda y Alejandro Fernando Aguilera Mendieta fueron las personas encargadas de decidir sobre la publicación de los contenidos emitidos por dicho medio de comunicación sancionado por las autoridades mexicanas y, posteriormente, son quienes han tenido la responsabilidad de decidir qué se publica y qué no se publica para evitar futuros procedimientos sancionatorios. Es decir, contribuían a la misión comunicacional del medio de manera directa, dirigiendo la producción y publicación de contenidos, o de manera indirecta. En base a ello, la Comisión considera que resulta plausible plantear que, en el presente caso, dado el papel de estas personas en sus empresas, los procedimientos sancionatorios iniciados contra tales medios podrían potencialmente llegar a afectar por conexidad su derecho a la libertad de expresión.
5. Con fundamento en los razonamientos anteriores, la CIDH considera como presuntas víctimas en el presente asunto a Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda y Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, personas naturales respecto de quienes el Estado se comprometió́ a garantizar los derechos consagrados en la CADH. Por lo tanto, la Comisión concluye que tiene competencia *ratione personae* para examinar la denuncia a la que se refiere el presente informe.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios indican que los recursos internos fueron agotados mediante la decisión del TRIFE, notificada el 27 de agosto de 2009. Por su parte el Estado controvierte que las presuntas víctimas debieron utilizar un recurso de apelación, en su condición de personas naturales, como terceros interesados.
2. A fin de responder la citada excepción, y en base a los citados informes No. 52/18 y 20/21, la CIDH reitera que el hecho de que los recursos internos hubieran sido agotados en nombre de una persona jurídica, no excluye automáticamente la posibilidad de pronunciarse sobre las afectaciones a los derechos de las personas naturales como consecuencia de actos u omisiones que afectan a personas jurídicas. Corresponde entonces evaluar, en cada caso, si la persona natural contaba, efectivamente y frente al acto u omisión estatal especifico, con recursos para alegar en calidad de tal la violación a sus derechos humanos. Cuando los recursos judiciales sólo podían ser agotados en nombre de la persona jurídica, la Comisión ha prestado especial atención a la coincidencia de argumentos a nivel interno respecto de los planteados ante la Comisión”[[19]](#footnote-20).
3. Asimismo, la Corte IDH ha afirmado que, para los efectos de la admisibilidad de la petición, “*si se comprueba que el recurso agotado por la persona jurídica protege los derechos individuales de las personas naturales que pretenden acudir ante el sistema interamericano, el mismo podrá́ ser entendido como un recurso idóneo y efectivo*”[[20]](#footnote-21). A este respecto, la Corte IDH enfatizó que, en este tipo de asuntos, “*se deben tener por agotados los recursos internos en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención cuando: i) se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, independientemente de que dichos recursos hayan sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica, y ii) se demuestre que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumenten ante el sistema interamericano*”[[21]](#footnote-22).
4. En el presente caso, la Comisión entiende que Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda y Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, en su condición de directivos de “Televimex”, agotaron los recursos que el derecho mexicano disponía para impugnar las sanciones impuestas a dichos medios de comunicación. Si bien estos recursos internos se agotaron en nombre de las empresas, la CIDH advierte que la cuestión de la posible violación de la libertad de expresión y el principio de legalidad fue planteada en el proceso interno ante el IFE y resuelta por el TRIFE. En este sentido, existe una coincidencia entre las reclamaciones formuladas en el proceso que fue agotado a nivel interno y aquellas presentadas ante la CIDH.
5. Si bien el Estado plantea que las presuntas víctimas podían haber interpuesto otros recursos en su condición de personas naturales, la Comisión considera oportuno recordar que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[22]](#footnote-23). Por ende, en el presente caso, la CIDH concluye que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, conforme al artículo 46(1) (a) de la Convención Americana.
6. En relación con el plazo de presentación, la parte peticionaria presentó la petición el 26 de febrero de 2010, tras haber sido notificada del fallo del TRIFE el el 27 de agosto de 2009. En base a tal fecha, la Comisión concluye que las peticiones cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, solo corresponde analizar los hechos alegados en base a la Convención Americana.
2. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a los efectos inhibitorios generados por los procedimientos sancionatorios cuestionados y la alegada falta de razonabilidad de la sanción impuesta, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio integral y profundo en etapa de fondo. De verificarse como ciertos los hechos denunciados, estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).
3. En cuanto al reclamo sobre una posible violación del artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación en perjuicio de las presuntas víctimas.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación con “Televimex”;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda y Alejandro Fernando Aguilera Mendieta;
3. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
4. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 23 de la Convención Americana, y;
5. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41, Párrafo III, inciso g): Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. [↑](#footnote-ref-6)
6. COFIPE. Artículo 350 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; (…). [↑](#footnote-ref-7)
7. Los peticionarios indican que las presuntas víctimas ocupaban los siguientes cargos: Alejandro Fernando Aguilera Mendieta era Director de Programación en Televimex, Miguel Ángel Diez García era Director General de Tráfico de Televimex, y Ángel Israel Crespo Rueda era el Coordinador Jurídico de Televimex. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículo 42: En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. (…) Artículo 45: 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [...] b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta Ley: […] IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 52/18, Petición 253-10, Admisibilidad, Alejandro Fernández Aguilera Mendieta y otros, México, 5 de mayo de 2018, párrs. 17-22; e Informe No. 20/21, Peticiones 256-10 y 690-10, Admisibilidad, Ángel Israel Crespo Rueda y otros, México, 5 de marzo de 2021, párrs. 31-36. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32; y Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así́ como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 70. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No 122/10 (Admisibilidad), Petición 475-00, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros, Colombia, 23 de octubre de 2010, párr. 29. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así́ como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 70. En similar sentido, ver, CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164- 05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32, y CIDH, Informe No. 67/01, Caso 11.859, Tomás Enrique Carvallo Quintana, Argentina, 14 de junio de 2001, Párr. 54. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así́ como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 111. En similar sentido, CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32, y CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. Párr. 128. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. Párr. 128. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 111. En similar sentido, CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. Párr. 128. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

    Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Parr. 151, y CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así́ como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 134. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-23)